

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2020 - 436**. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora LUDIBIA HEREDIA HEREDIA instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., libelo presentado por intermedio de la doctora SORAYA BUSTAMANTE GRANADOS.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Los hechos enlistados en los numerales 12, 13 y 14 contienen varias situaciones fácticas lo que impide una adecuada contestación. CORRIJA. (Numeral 7°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. La prueba documental enlistada en el numeral 1° fue adosada sin fecha de radicación. CORRIJA. (Artículos 6°, 26, numeral 5° y artículo 25, numeral 9° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Las pruebas documentales enunciadas en los numerales 2, 3, 4 y 6 no fueron allegadas. APORTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. ACREDITE la apoderada judicial de la parte actora, el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a las convocadas a juicio. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvasse allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora SORAYA BUSTAMANTE GRANADOS, identificada con la cédula de ciudadanía 52'031.102 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 297.459 del Consejo Superior de la Judicatura,

para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 16 de febrero de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 017
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2020 - 438**. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora SANDRA YADIRA ANAYA HERNÁNDEZ instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la EPS CONVIDA, libelo presentado por intermedio de la doctora LADY CAROLINA MEJÍA MEJÍA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Los hechos enlistados en los numerales 3.49 y 3.55 contienen varias situaciones fácticas, lo que impide una adecuada contestación. CORRIJA. (Numeral 7°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. El hecho señalado en el numeral 3.64 incluye una valoración probatoria, la cual deberá ser excluida y en caso de considerarse necesario, ubicarla en el acápite de fundamentos y razones de derecho. CORRIJA. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Los hechos señalados en los numerales 3.69 y 3.70 contienen apreciaciones de carácter subjetivo, las cuales deberán ser excluidas y ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. CORRIJA. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. Las pruebas documentales digitalizadas en las páginas 30 a 34, 35 a 38, 52 a 65, 172 a 191 del archivo de demanda y anexos, no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. ENLISTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. Las pruebas documentales relacionadas en los numerales 2, 4, 5, 13, 14 y 19 no fueron allegadas. APORTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
6. Debe indicarse el canal digital de notificación de la demandante. (Inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
7. ACREDITE la apoderada judicial de la parte actora, el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio, como quiera el documento obrante en la página 28 del archivo de demanda y anexos, no da cuenta del envío de la totalidad de las pruebas y anexos. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvase allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada**, aportando las **pruebas organizadas en estricto orden** conforme son relacionadas en el respectivo acápite.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora LADY CAROLINA MEJÍA MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 52'961.745 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 150.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **16 de febrero de 2021**
En la fecha se notificó por estado N° **017**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2020 - 437**. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora NANCY MARLEN HERRERA OCHOA instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, libelo presentado por intermedio del doctor JANN CARLO CASTRO ROJAS.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. El hecho enlistado en el numeral 18 contiene varias situaciones fácticas, lo que impide una adecuada contestación, asimismo, incluye apreciaciones de carácter subjetivo, las cuales deberán ser excluidas y ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. CORRIJA. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Los hechos señalados en los numerales 21, 22, 23 y 24 contienen apreciaciones de carácter subjetivo, las cuales deberán ser excluidas y ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. CORRIJA. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. La prueba documental digitalizada en las páginas 106 a 111 del archivo de demanda y anexos, no fue relacionada en el acápite correspondiente. ENLISTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. Debe indicarse el canal digital de notificación del demandante. (Inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
5. ACREDITE el apoderado judicial de la parte actora, el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a las convocadas a juicio. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvasse allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada.**

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor JANN CARLO CASTRO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía 79'965.329 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 193.821 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 16 de febrero de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 017
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez informándole que, la presente demanda ordinaria laboral correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2020 - 440**. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MILAGROS DEL VALLE RODRÍGUEZ GARCÍA instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de las sociedades SERVICIOS DE MANO DE OBRA SUPLEMENTARIA SERVIMOS LTDA., BEL-STAR S. A. y CERESCOS S. A. S., libelo presentado por intermedio del doctor JULIO CÉSAR PRIETO LEAL.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. ACREDITE el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico a las convocadas a juicio, de la demanda junto con los anexos. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor JULIO CÉSAR PRIETO LEAL, identificado con la cédula de ciudadanía 19'271.204 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 71.731 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 16 de febrero de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 017
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2020 - 439**. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor ARGEMIRO DE JESÚS MUÑETÓN BUSTAMANTE instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y de ECOPETROL S. A., libelo presentado por intermedio de la doctora DIANA PATRICIA SANTOS RUÍZ.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder ya que se formularon pretensiones declarativas en contra de las empresas LABSER LTDA., GENTE EN ACCIÓN LTDA., JJ EMPLEOS TEMPORALES S. A. S. y SERDAN MISIÓN TEMPORAL LTDA., sociedades que además no figuran como demandas. ACLARE. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Los hechos señalados en los numerales 64 y 68 contienen transcripciones de textos, las cuales deberán ser excluidas y en caso de considerarse necesario, ubicarlas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. CORRIJA. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Las pruebas documentales digitalizadas en las páginas 110 a 122, 132 a 136, 546, 559, 571, 574, 597, 604, 605, 611 a 632, 650 a 655, 659 a 704, 716 a 735, 737 a 739, 741 a 743, 786 a 800, 802 y 803 del archivo de demanda y anexos, no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. ENLISTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. Las pruebas documentales relacionadas en los numerales 2, 17, 18, 19, 23, 25, 42, 45, 46, 47, 49, 50 y 51 no fueron allegadas. APORTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. En el acápite de pruebas testimoniales no fueron relacionados los nombres de los declarantes. CORRIJA. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
6. Debe indicarse el canal digital de notificación del demandante. (Inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
7. ACREDITE la apoderada judicial de la parte actora, el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a las convocadas a juicio. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de

la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvase allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada**, aportando las **pruebas organizadas en estricto orden** conforme son relacionadas en el respectivo acápite.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **16 de febrero de 2021**
En la fecha se notificó por estado N° **017**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2020 - 441**. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor HÉCTOR DE JESÚS BABATIVA DÍAZ instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, libelo presentado por intermedio de la doctora ANA CONSTANZA POVEDA GONZÁLEZ.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. ACREDITE la apoderada judicial de la parte actora el envío electrónico a la convocada a juicio, de la demanda junto con los anexos. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, circunstancia que debe ser demostrada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora ANA CONSTANZA POVEDA GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52'435.180 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 108.768 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **16 de febrero de 2021**
En la fecha se notificó por estado N° **017**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2020 - 442**. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora MARTHA LUCÍA ECHEVERRÍA GARCÍA instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, libelo presentado por intermedio de la doctora VANESSA PATRUNO RAMÍREZ.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Debe allegarse prueba del agotamiento de la reclamación administrativa en relación con la pretensión de reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez generado entre el 4 de julio de 2019 y el 1º de diciembre de 2020. (Artículos 6º y 26, numeral 5º, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. ACREDITE la apoderada judicial de la parte actora el envío electrónico a la convocada a juicio, de la demanda junto con los anexos. (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que debe ser demostrada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía 16'929.297 de Cali (Valle) y titular de la tarjeta profesional 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora VANESSA PATRUNO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 53'121.616 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 209.015 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal y apoderada sustituta, respectivamente, de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 16 de febrero de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 017
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez informándole que, la presente demanda ordinaria laboral correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2020 - 443**. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JOLMAN DAVID GÓMEZ ÀNGEL instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la sociedad I.H.G. S.A. INGENIERÍA HIDRÁULICA Y GAS, libelo presentado por intermedio de la doctora DIANA CAROLINA FUQUEN AVELLA.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. ACREDITE la apoderada judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio. (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito deberá proceder de conformidad, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor DIANA CAROLINA FUQUEN AVELLA, identificada con la cédula de ciudadanía 46'377.900 de Sogamoso y titular de la tarjeta profesional 114.130 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **16 de febrero de 2021**
En la fecha se notificó por estado N° **017**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020 - 444**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el apoderado judicial de la actora solicita el retiro de la presente demanda, se accede a lo peticionado disponiendo su entrega.

En cuanto a la petición de compensación, por Secretaría, **ENVÍESE** el correspondiente formato a la Oficina de Reparto.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **16 de febrero de 2021**
En la fecha se notificó por estado N° **017**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2020 - 445**. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora BELINDA DÍAZ SALEM instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de AGUAS DE BOGOTÁ S. A. ESP, libelo presentado por intermedio de la doctora SANDRA LILIANA RAMOS MUÑOZ.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, sin embargo, se observa lo siguiente:

1. Los hechos señalados en los numerales 27, 29, 31, 36, 42, 53 a 88, 90, 91 y 95, contienen apreciaciones de carácter subjetivo, las cuales deberán ser excluidas y ubicadas en el acápite de fundamentos y razones de derecho. CORRIJA. (Numerales 7° y 8°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Las pruebas documentales digitalizadas en las páginas 73, 75, 82, 83, 89 a 93 y 110 a 112 del archivo de demanda y anexos, no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. ENLISTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Las pruebas documentales relacionadas en los numerales 4, 5 y 16 no fueron allegadas. APORTE. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. ACREDITE la apoderada judicial de la parte actora, el envío electrónico del escrito de subsanación a la convocada a juicio (Inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020), circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Sírvasse allegar **en un solo cuerpo la demanda subsanada**, aportando las **pruebas organizadas en estricto orden** conforme son relacionadas en el respectivo acápite.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA a la doctora SANDRA LILIANA RAMOS MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52'741.208 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 250.131 del Consejo Superior de la

Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos señalados en el poder conferido.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y **CONCÉDASE** al extremo actor el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CMVM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 16 de febrero de 2021
En la fecha se notificó por estado N° 017
el auto anterior.